

006

**INFORME N.º -2011-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de la Orden de Pago en los casos en que el contribuyente hubiese interpuesto recurso de reclamación dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la misma, aduciendo la existencia de circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. El numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del TUO del Código Tributario señala que el Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, excepcionalmente, tratándose de Órdenes de Pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 136º del citado TUO dispone que para interponer reclamación contra la Orden de Pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del citado TUO.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 140º del TUO bajo comentario, que regula la subsanación de requisitos de admisibilidad, señala que la Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite.

2. En relación con las citadas normas, el Tribunal Fiscal ha señalado en la Resolución N.º 15607-5-2010<sup>(1)</sup> que: *"Si bien el examen de la existencia o no de las circunstancias que evidencian que la cobranza de las órdenes de pago reclamadas podría ser improcedente, a que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del TUO del Código Tributario, no corresponde ser analizado en vía de queja, no menos cierto es que esta norma condiciona la*

<sup>1</sup> En la citada Resolución, dicho Tribunal ha establecido como criterio de observancia obligatoria que:

"ii) (...) "Procede que el Tribunal Fiscal ordene la suspensión del procedimiento de Cobranza Coactiva si con posterioridad a la interposición del recurso de reclamación se hubiera continuado con dicho procedimiento sin que se haya notificado previamente la resolución que declare inadmisibile dicha reclamación por no haberse acreditado el pago previo".



continuación del procedimiento de cobranza coactiva a que se dilucide por parte de la Administración –en la etapa de reclamación– la existencia o no de dichas circunstancias, lo que implica que el ejecutor sólo esté facultado a continuar con la cobranza si previamente el contribuyente fue notificado con la resolución que declara inadmisibles dichas reclamaciones por la inexistencia de las anotadas circunstancias y por haber incumplido éste con efectuar el pago previo”.

Se añade en dicha Resolución que: (...) “La suspensión del procedimiento coactivo se mantendrá hasta que se emita pronunciamiento en el procedimiento contencioso tributario respecto a la admisión a trámite del recurso de reclamación. En tal sentido, sólo en la medida que exista una resolución declarando inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago, y que dicha resolución sea debidamente notificada al contribuyente, el ejecutor coactivo se encontrará facultado a continuar con el procedimiento de cobranza coactiva”.

3. Fluye de lo precedentemente expuesto que, en la medida que exista un recurso de reclamación interpuesto oportunamente contra una Orden de Pago, aduciendo la existencia de circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, el ejecutor coactivo sólo estará facultado a continuar con el procedimiento de cobranza coactiva si previamente el contribuyente fue notificado con la resolución que declara inadmisibles dichas reclamaciones por la inexistencia de tales circunstancias<sup>(2)</sup>.

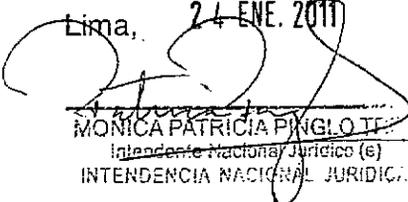
En efecto, la oportuna impugnación de una Orden de Pago aduciendo la existencia de tales circunstancias exige la evaluación de éstas condicionando la continuación del procedimiento de cobranza coactiva a la notificación al contribuyente del pronunciamiento sobre la existencia de tales circunstancias que determinan que se declare inadmisibles a trámite el recurso interpuesto.

### CONCLUSIÓN:

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del TUO del Código Tributario, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de la Orden de Pago en los casos en que el contribuyente hubiese interpuesto recurso de reclamación dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la misma, aduciendo la existencia de circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.

Lima,

24 ENE. 2011

  
MÓNICA PATRICIA PINGLO TORRES  
Intendente Nacional Jurídico (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

egv  
A0002-D11  
CODIGO TRIBUTARIO – Suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

<sup>2</sup> En ese sentido, no resultará de aplicación el criterio contenido en el Informe N.º 074-2008-SUNAT/2B0000, el cual, sin embargo, se mantiene en el supuesto que el contribuyente no aduzca la existencia de circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, es decir, si las circunstancias alegadas, per se, no podrían desvirtuar la procedencia de la cobranza (por ejemplo, el mero dicho de no poder pagar la deuda tributaria por falta de recursos económicos).